

PUNTOS DE SUSCRICION.

Madrid, en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.  
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.  
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes, pesetas	5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	20
BALNEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	30
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	45
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlos.

# GACETA DE MADRID.

**PARTI OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Serenísimas Señoras Princesa de Asturias é Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

**REAL DECRETO.**

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Madrid y el Juez de primera instancia de Colmenar Viejo, de los cuales resulta:

Que con fecha 21 de Enero de 1878 se presentó ante el referido Juzgado á nombre de D. José Antonio Sellés, vecino de Cereceda, un interdicto de recobrar exponiendo que su esposa Doña Juana Luna, ex-propietaria de un terreno de labor, pasto y piedras en el punto denominado Berrocal y con los linderos que designaba, que de dicho terreno habia estado en posesion pacífica durante algunos años, hasta que en uno de los días del propio mes de Enero Damian Zamalloa y Simon Anieta invadieron dicho terreno estableciendo canteras con destruccion de la finca, y privando al propietario de su disfrute hasta el punto de no poder sin inconvenientes utilizarle para nada:

Que admitido el interdicto y sustanciado sin audiencia de los despojantes, recaeó auto restitutorio, que fué llevado á efecto, poniendo al actor en posesion de la tierra y canteras de que habia sido despojado:

Que por parte de uno de los despojantes se interpuso apelacion del auto restitutorio; pero ántes de que el Juez admitiese el recurso, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juzgado alegando que, segun los antecedentes que le habia comunicado el Alcalde de Boalo, los cerros de piedra enclavados en los terrenos que posee Don José Antonio Sellés pertenecen al comun de vecinos de Boalo, que viene utilizándolos desde tiempo inmemorial en la extraccion de piedra, sin que se le haya puesto el menor obstáculo: que dicha cantera no se halla comprendida en las concesiones de terrenos hechas á varios vecinos de los pueblos del distrito de Boalo por roturaciones arbitrarias, entre las cuales se encuentra el terreno de D. José Sellés, comprendiéndose desde luego que las canteras no pueden ser objeto de tales concesiones porque en ellas no cabe roturacion para el cultivo: que con posterioridad á la legitimacion de la suerte que hoy posee Sellés se ha venido explotando la cantera enclavada en ella, que tiene su entrada expedita é independiente del terreno labrado: que el Ayuntamiento y Junta municipal establecieron un arbitrio sobre la explotacion de las expresadas canteras, que fué aprobado por el Gobernador en 3 de Diciembre de 1877: que los supuestos despojantes en el interdicto son los contratistas que remataron la explotacion de la cantera de que se trata, y por tanto, si el interdicto prevaleciera, quedarían anulados los acuerdos legítimos adoptados por la Administracion municipal, que tiene derecho de defender los bienes pertenecientes al Municipio, y mantener el estado posesorio de los mismos; y por último, que dichos acuerdos son ejecutivos, y sólo pueden ser impugnados en la via gubernativa, á no ser que por ellos se hayan infringido las leyes, lo cual no sucede en el presente caso; y citaba el Gobernador en apoyo del requerimiento los artículos 72,

75, 83 y 89 de la ley municipal, y varias decisiones de competencia á consulta del Consejo de Estado:

Que el Juzgado sustanció la competencia con arreglo á las disposiciones de la ley del Poder judicial, oyendo á la parte actora y al Promotor fiscal, y acordando en providencia de 5 de Octubre de 1878 no haber lugar á resolver respecto á la inhibicion propuesta por el Gobernador, y admitir la apelacion interpuesta por los despojantes:

Que remitidos los autos á la Audiencia, se declaró desierto el recurso; y despues de haber sido devueltos aquellos al Juzgado, el Gobernador, dirigiéndose á la Audiencia, reprodujo el requerimiento de inhibicion que ántes dirigió al Juez de primera instancia; y como el Tribunal superior contestase que ya no obraban en su poder las actuaciones, el Gobernador reiteró el requerimiento al Juzgado, donde tramitado en forma el incidente de competencia declaró el Juez tenerla para continuar conociendo del asunto, teniendo en consideracion que, segun el título de propiedad presentado por D. José Antonio Sellés, no consta que en el término en cuya posesion fué perturbado exista cantera alguna perteneciente al comun de vecinos de Boalo, y por tanto versa el interdicto exclusivamente sobre restitucion de una finca particular:

Que el Gobernador, oida la Comision provincial, insistió en el requerimiento y resultó el presente conflicto.

Visto el art. 72 de la ley municipal vigente, que en su número 3.º encomienda á los Ayuntamientos la Administracion municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan:

Visto el art. 75 de la propia ley, segun el cual es atribucion de los Ayuntamientos arreglar para cada año el modo de division, aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales del pueblo:

Visto el art. 89 de la misma ley, que prohibe á los Tribunales y Juzgados admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Considerando:

1.º Que el interdicto propuesto por D. José Antonio Sellés se dirige á recuperar la posesion de una suerte de tierra, cuya cabida y linderos se designan, y por tanto, aunque no se haya hecho en la demanda mencion expresa de la cantera, cuya posesion disfruta el Ayuntamiento de Boalo, basta que dicha cantera se encuentre enclavada dentro del perimetro de la finca ó terreno poseído por el actor para estimar que el interdicto abrazaba toda la extension de tierra y piedra contenida dentro de los límites de la finca:

2.º Que en este concepto se llevó á ejecucion el auto restitutorio, puesto que de la diligencia al efecto practicada resulta que el actor fué restituido en la posesion del terreno sembrado y de las canteras comprendidas en la finca:

3.º Que el conflicto jurisdiccional ha surgido por consecuencia de estimarse el actor perturbado en la posesion pacífica de una finca deslindada, y en cuyo título de adquisicion sólo se hace reserva de las servidumbres públicas de caminos, sendas y demás vias que hubiera establecidas, mientras que el Ayuntamiento sostiene á su vez que nunca ha dejado de estar en posesion de la cantera enclavada en la finca por pertenecer al comun de vecinos, siendo en tal concepto arbitrada por la Municipalidad y subastada la explotacion:

4.º Que en la necesidad de determinar en favor de cuál de los dos contendientes, estaba constituida la posesion de la cantera ántes de la interposicion del interdicto, no puede ménos de apreciarse como un dato favorable á la corporacion municipal el expediente instruido para establecer

el arbitrio sobre la explotacion de la cantera y la aprobacion prestada por el Gobernador de la provincia:

5.º Que así la indicada aprobacion como los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento sobre el particular constituyen otras tantas providencias administrativas, contra las cuales no cabe reclamar judicialmente por la via del interdicto:

6.º Que esto no obsta para que, si el propietario del terreno donde está situada la cantera se considera perjudicado en sus derechos civiles, ejercite su accion por medio de los recursos que la ley municipal le concede, ó en el juicio plenario correspondiente;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en San Ildefonso á siete de Julio de mil ochocientos ochenta.

**ALFONSO.**

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Antonio Cánovas del Castillo.**

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**REAL ÓRDEN.**

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) del expediente instruido para la revision de la carga de justicia de 4.421 pesetas 74 céntimos que por el equivalente de las alcabalas de Alaejos y Castrejon (Valladolid) figura en los presupuestos generales del Estado á favor del Duque de Berwick y Alba bajo el núm. 598, artículo y capítulo primeros, Seccion 4.ª:

Resultando que la adquisicion de las alcabalas de que se trata, si bien en su origen fué graciosa, y á virtud de los servicios prestados por los Condes de Ayala á los Reyes Católicos, á Doña Juana, al Emperador Carlos V y á Don Felipe II, consta tambien que por demanda interpuesta ante el Consejo de Hacienda por su Fiscal sobre que las alcabalas que se citan en el privilegio pertenecian á la Corona se siguió pleito, resolviéndose en virtud de representacion hecha al Rey D. Felipe III por D. Antonio de Fonseca, Conde de Ayala, que se le devolviesen á este como remuneracion de los servicios prestados por sus antepasados y por el servicio que hacia á S. M. de 160.000 ducados; cuyo privilegio de 1611 fué confirmado por Felipe V en Madrid á 23 de Agosto de 1740:

Resultando que la Junta de la Deuda en sesion de 4 de Junio último, de acuerdo con el dictámen fiscal y propuesta del Jefe del Departamento de Liquidacion, acordó que se declarase subsistente la carga de justicia de que se trata á favor del Duque de Berwick y Alba:

En su consecuencia:

Vistas las leyes de 23 de Mayo de 1845, 29 de Abril de 1855 y la de presupuestos de 1859:

Vistas las Reales órdenes de 30 de Mayo y 2 de Junio de 1855 y la orden de la Regencia de 25 de Agosto de 1870:

Considerando que las alcabalas de Alaejos y Castrejon fueron segregadas de la Corona por título oneroso, como lo es el servicio de 160.000 ducados hecho al Rey D. Felipe III, cuya cantidad ingresó en el Tesoro:

Considerando que no se ha devuelto al partícipe dicha suma ni se le ha indemnizado en otra forma; y que mientras esto no tenga efecto con arreglo á la ley, viene el Estado en la obligacion de abonar al partícipe una renta igual á la que las expresadas alcabalas hubieran redituado durante el quinquenio de 1840-44;

Y considerando que la caridad consignada en presu-

puestos es la misma por que figura en la relacion formada en 1831 por la suprimida Direccion general de Contribuciones indirectas;

S. M., conformándose con lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido declarar subsistente la carga de justicia de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, con devolucion del expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1880.

COS-GAYON.

Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REALES ÓRDENES.

En el expediente relativo á la fusion de los Ayuntamientos de Marquesado de Argüeso y Campó de Suso, de esa provincia, la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado en 10 de Junio último ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto en Real orden de 24 de Abril último, ha examinado la Seccion el adjunto expediente promovido por los Ayuntamientos de Marquesado de Argüeso y Campó de Suso con motivo de una providencia del Gobernador de Santander, que tenia por objeto la ejecucion del acuerdo en que la Diputacion provincial dispuso que aquellos Municipios se refundieran en uno solo con la denominacion de Hermandad de Campó de Suso; y para emitir el dictamen que se le ha pedido cree necesario exponer la circunstancia en que se hallan los Municipios interesados, segun resulta, no solo de los documentos adjuntos, sino tambien de los datos que suministra el *Nomenclátor oficial*.

Tienen los dos un término comun que han usado de antiguo y continúan usando indistintamente todos los vecinos bajo la Administracion de ámbos Ayuntamientos reunidos; la capital de uno y otro es Espinilla, y los muchos pueblos que lo forman y que separadamente disfrutan de sus términos privativos se hallan interpolados entre sí, y algunos de ellos, como la capital misma, Abiada y Naveda, poseen barrios y aun casas que dependen de distintas jurisdicciones.

Todas estas entidades formaban un solo cuerpo ántes de que D. Alfonso XI diera á su hijo D. Tello algunos pueblos ó algunas partes de pueblo, que despues formaron el Marquesado de Argüeso.

En 1840, segun expone en el expediente persona enterada de los asuntos de la localidad, se acordó que se sujetaran estos distritos á una sola Administracion municipal; pero los sucesos políticos de aquel año volvieron las cosas á su anterior estado.

Comprendiendo que en la actualidad no se puede sostener semejante situacion, los dos Ayuntamientos unánimes acordaron en 28 de Enero de 1877, segun resulta del acta que en copia obra á los folios 21 y 22, su refundicion en uno solo. Para ello se fundaron en tan poderosas razones, que consultados los pueblos se adhieron al pensamiento casi la totalidad de los vecinos de Campó de Suso y la mayoría de los del Marquesado de Argüeso, como se acredita con las certificaciones foliadas con los números 23 y 24, cuya exactitud nadie ha negado ni aun puesto en duda.

Con estos antecedentes, la Diputacion provincial tomó en 10 de Abril de 1877 el acuerdo indicado; mas no consta en qué términos se comunicó, y los documentos que obran en el expediente de fecha más próxima á su adopcion son: uno de 24 de Abril de 1877 (folios 26 y 27), y otro de 14 de Julio del mismo año (folios 28 y 29).

El primero contiene los *preliminares y bases* acordadas por el Ayuntamiento de Marquesado de Argüeso para la fusion, y el segundo es un oficio en que el Alcalde de Campó de Suso manifiesta al Gobernador que se habian celebrado tres reuniones por ambos cuerpos municipales, sin que se pusieran de acuerdo respecto de tales bases: que Argüeso, separándose de lo convenido al pedir la agregacion, pretendia hacer comunes los censos que gravitan sobre su presupuesto: que Suso se negaba á ello, exigiendo que cada Ayuntamiento respondiera de sus cargas y descubiertos anteriores á la agregacion; y que el asunto se habia dificultado tanto, que parecia excusado insistir en el proyecto, que tal vez podria llevarse á buen término en otras circunstancias.

Así quedaron las cosas hasta que á consecuencia de una orden del Gobernador de 2 de Octubre de 1879, que no se halla en el expediente, celebró el Ayuntamiento de Campó de Suso en 4 de Octubre siguiente la sesion cuya acta consta en los folios 16, 17, 18 y 19, á la cual fué citado el del Marquesado de Argüeso, que no asistió porque siendo el objeto tratar de las bases de la fusion, y habiendo ya remitido por su parte á la Superioridad las que tenia

adoptadas, no se creia procedente la convocatoria. En consecuencia, la Municipalidad de Suso aceptó las que le propusieron los Alcaldes de barrio y los mayores contribuyentes del distrito.

Informando sobre el asunto la Comision provincial, manifestó que, á fin de que se cumpliera el acuerdo de la Diputacion, procedia disponer lo conveniente para que se eligiera el nuevo Ayuntamiento, el cual en su dia resolveria las dificultades sobrevenidas; y en efecto, mandó el Gobernador en 17 de Diciembre de 1879 que se procediera á las elecciones de Concejales en los dias 8, 9, 10 y 11 de Enero del año actual, segun las instrucciones que comunicó á los Alcaldes de los dos Municipios.

Provocó esta resolucion las dos reclamaciones elevadas al Gobernador: en la primera, suscrita por el Ayuntamiento y 37 vecinos del Marquesado de Argüeso, se sostiene que la providencia es notoriamente perjudicial á los intereses de los recurrentes: que las ventajas de la fusion se convertirian en inmensos y permanentes gravámenes si se verificara de un modo violento: que la acordaron uno y otro Municipio en el concepto de que procediera perfecta conformidad respecto de ciertas bases que garantizaran sus intereses y salvaran sus compromisos: que el acuerdo de la unidad fué condicional: que de las bases redactadas resulta la imposibilidad de que se llegue por ahora á un convenio, dada la enorme diferencia que hay entre ellas; y que siendo Campó de Suso el distrito más poblado, y correspondiéndole más Concejales, si el nuevo Ayuntamiento hubiese de entender en el concierto, intentaria en vano Marquesado que prevaleciera sus razones.

En la segunda exposicion, que lleva 224 firmas, comprendidas las de los Concejales, dicen los recurrentes que lo resuelto no se acomoda al precepto legal, ni pueden consentirlo mientras no se pongan á salvo sus intereses, y que la corporacion que se eligiera no tendria competencia para acordar sobre los del comun; pues, segun el art. 6.º de la ley municipal, son los mismos interesados los que han de convenir en el modo de arreglarlos, y que sin este convenio faltaria la conformidad en la agregacion, que en tal caso habria de ser objeto de una ley.

La Seccion no cree necesario extenderse mucho para demostrar que la existencia de los Municipios de Marquesado de Argüeso y Campó de Suso, aparte de los graves inconvenientes que ofrece, es de todo punto ilegal, como lo reconocieron ámbos Ayuntamientos en su sesion de 28 de Enero de 1877.

Aun prescindiendo de lo establecido en el núm. 2.º del art. 4.º de la ley de 10 de Octubre del mismo año, que declara procedente la supresion de un Municipio y su agregacion á otro ú otros «cuando por ensanche ó desarrollo de edificaciones se confundan los cascos de los pueblos y no sea fácil determinar sus verdaderos límites,» le bastará recordar que, segun el art. 8.º, «no podrá (un término municipal) pertenecer bajo ningún concepto á distintas jurisdicciones de un mismo orden;» y aquí hay un solo término comun, para cuya administracion se juntan los dos Ayuntamientos formando uno solo: que la capital de uno y otro es Espinilla, pueblo de ménos de 20 vecinos; y que esta capital, en la cual deliberan á la vista y á la voz las dos corporaciones, segun expresion del acta de 1877, se divide como otras de las entidades del distrito en dos jurisdicciones del orden administrativo.

Conviene advertir que no son aplicables al caso los artículos 80 y 81, que tratan de las asociaciones y comunidades de Ayuntamientos que se rigen por las disposiciones especiales contenidas en los mismos.

Semejante estado de cosas ha debido por tanto cesar por ministerio de la ley, sin que fuera necesario que mediara los trámites establecidos en el núm. 1.º del art. 4.º

Mas hay intereses creados que merecen respeto; y ya que la disposicion del Gobernador exige la reforma que propondrá la Seccion, parece conveniente dejar sentado cuál es el carácter del acuerdo de la Diputacion provincial de 10 de Abril de 1877, y si pueden afectarle los recursos promovidos que tienden en realidad á que se deje sin efecto ó á que se aplaze su ejecucion indefinidamente; mas advierte la Seccion que si toma como punto de partida lo practicado en el expediente, no es porque deje de sostener la afirmacion contenida en el párrafo anterior.

Los dos Ayuntamientos acordaron unánimes su supresion para formar uno solo; la casi totalidad de los vecinos de Campó de Suso aceptaron el pensamiento; la mayoría del vecindario del Marquesado de Argüeso se adhirió tambien á la fusion, y esta por último quedó resuelta por la Diputacion provincial.

De modo que habiéndose adoptado este acuerdo de conformidad con los interesados, fué y es ejecutivo con arreglo al art. 7.º de la ley municipal.

Y no se diga que la primera resolucion de los Ayuntamientos fué condicional; pues aunque advirtieron que los créditos ó deudas que cada uno tuviese al verificar la reunion quedarian á favor ó en contra de los respectivos vecinos, y que se respetarian los derechos privativos de cada

pueblo ó barrio, en ello no se hizo más que consignar en parte y con otras palabras lo prescrito en el art. 6.º de la ley, y porque no se puede admitir que la division de bienes preceda á un acto necesariamente anterior, llevado á efecto con todas las formas establecidas, y que aqui tiende á que cese una situacion reconocida por todos como ilegal é inconveniente.

Los derechos privativos de los pueblos ó barrios quedarán siempre á salvo, sin que fuera necesario convenir en ello.

La conformidad que la ley exige para que sean ejecutivos los acuerdos de las Diputaciones provinciales se refiere á la *creacion, agregacion y supresion de Municipios y términos*, y no á los hechos que han de ser consecuencia de estas alteraciones.

Despues de transcurridos más de tres años intentan entorpecer por lo ménos la ejecucion de un acuerdo firme los dos Ayuntamientos, 47 vecinos del Marquesado de Argüeso y 224 de Campó de Suso, contando entre unos y otros á los Concejales.

Ateniéndose la Seccion al resultado del padron, que, como el Consejo ha expuesto en diversas ocasiones, sirve para los efectos administrativos de los pueblos, observa que Marquesado de Argüeso contaba en Julio de 1877 244 residentes (folio 25), y Campó de Suso 2.258 (folio 30), y que ni 47 ni 224 representan respectivamente la mayoría con relacion á aquellos números.

Ahora bien: suponiendo por un momento que existiera un solo Municipio y que se tratara de dividirlo en dos, no procedería la segregacion, porque para ello no basta que preceda el acuerdo del Ayuntamiento, sino que es preciso tambien el de la mayoría de los vecinos de las porciones que hayan de segregarse. Aun con el asentimiento de esta se requeriria para la segregacion el acuerdo conforme de la Diputacion provincial.

Con mayor razon no pueden tomarse en cuenta los adjuntos recursos, ni retardar la union de dos Municipios acordada á solicitud de casi la totalidad de los interesados.

El Gobernador, en su orden de 19 de Diciembre de 1879, se atuvo, al parecer, para fijar el número de Concejales que habia de tener el nuevo Ayuntamiento y el de los distritos y colegios, al de *habitantes*, no al de *residentes*, que resultaba de los datos suministrados por la oficina de trabajo estadísticos de Santander, y no echó de ver que parte de ellos se referian á Campó de Yuso, no á Campó de Suso (folio 37), que es Ayuntamiento distinto.

No tuvo presente además, cuando señaló el 9 de Enero inmediato para que empezara la eleccion de Concejales, que ante todo se habia de proceder á la division del término; que en este caso tendria el carácter de *primera* en distritos, barrios etc., con las formalidades establecidas en el art. 38 de la ley, que determina los plazos en que se han de presentar y resolver las reclamaciones de los vecinos y domiciliados.

La Seccion por tanto cree indispensable que se prevenga á dicha Autoridad: primero, que para la aplicacion del art. 35 de la ley municipal se atenga al número de *habitantes residentes* que, segun los padrones vecinales, tengan los dos distritos reunidos; segundo, que dé las órdenes oportunas para que sin demora, y de comun acuerdo, procedan los Ayuntamientos reunidos á hacer la division electoral del término, que se deberá practicar, resolviendo las reclamaciones que se entablen, en el plazo desahogado y prudente que señale; y tercero, que concluida esta operacion, designe los dias en que se han de verificar las elecciones.

Entre tanto el mismo Gobernador debe proceder con toda energia á hacer que sin levantar mano se presenten y ultimen en plazos precisos las cuentas y liquidaciones pendientes, y mandar que en caso de negligencia se practiquen los trabajos necesarios á costa de los obligados á hacerlo por personas inteligentes y de reconocida probidad.

Con el convencimiento de que la agregacion es ineludible, vendrán los Ayuntamientos á un acuerdo, tanto más fácil, cuanto que, segun todas las indicaciones, poseen pocos bienes que no sean comunes; pero ha de advertirse que la estipulacion sólo puede referirse á lo que establece el art. 6.º de la ley, y de ningún modo á lo que es del interés personal de sus actuales empleados.

En caso de que, contra lo que es de esperar, continuasen las diferencias suscitadas, no deberá aplazarse la eleccion del nuevo Ayuntamiento; y conforme con lo dispuesto en la ley, el convenio habrá de hacerse por los *interesados*, como dice la misma, esto es, por los vecinos ó por las personas que elijan. En último caso, las cuestiones pendientes habrán de resolverse con arreglo á derecho.

El dictamen de la Seccion se resume en las siguientes conclusiones:

1.º Los Ayuntamientos de Marquesado de Argüeso y Campó de Suso no pueden subsistir por impedirlo el artículo 8.º de la ley municipal.

2.º Aunque se pudiera prescindir del contenido de este

artículo, el acuerdo de la Diputación provincial de Santander de 10 de Abril de 1877 sería ejecutivo, y no se podría invalidar hoy ni aplazar indefinidamente su ejecución.

3.ª Procede prevenir al Gobernador de la provincia que, ateniéndose á lo expuesto en el cuerpo de este informe, designe el número de Concejales que ha de tener el nuevo Ayuntamiento, y disponga lo necesario para la división electoral del término y para la elección en su día de los Concejales.

4.ª La misma Autoridad debe exigir que se ulmen con brevedad las cuentas y liquidaciones pendientes en los términos ántes expuestos, y excitar á los Ayuntamientos actuales á que lleven á efecto lo dispuesto en el art. 6.º de la ley municipal, sin separarse de su letra y espíritu.

5.ª Si estas corporaciones persistieran en su disidencia, no deberá aplazarse la elección de la que debe sustituirlas, y la división de bienes etc. habrá de practicarse por los vecinos ó por las personas que elijan, y en último resultado se resolverán con arreglo á derecho las cuestiones que se susciten.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver en 10 del corriente como en el mismo se propone, devolviendo á V. S. el expediente original á los efectos á que haya lugar.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

En la alzada interpuesta por el Alcalde del Bruch, de esa provincia, contra providencia del Gobierno del cargo de V. S. resistiendo reclamar de inhibición al Juzgado de primera instancia de Igualada en el interdicto de recobrar la posesión de un pozo, la Sección de Gobernación del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada promovido por el Alcalde del Bruch contra una resolución del Gobernador de la provincia de Barcelona desistiendo de la competencia suscitada al Juzgado de primera instancia de Igualada con motivo del interdicto de recobrar la posesión de un pozo sito en el punto denominado Mas Colom.

Resulta del expediente que en 10 de Noviembre de 1877 acudieron Antonio Ramugosa y otros al expresado Ayuntamiento manifestando que desde tiempo inmemorial venían los vecinos de la calle del Joc dels Truchs utilizándose de dicho pozo, costeando todas las obras de reparación del mismo y los útiles necesarios para la extracción del agua: que D. José Rovira, propietario del pozo, les había prohibido usar de aquel derecho; por lo que solicitaban la adopción de una medida que les volviera á la posesión del disfrute en que se hallaban.

En su virtud, incoó el Alcalde un expediente en que declararon varios vecinos la certeza de lo expuesto; y fundándose en ello, y en que si se privaba al vecindario de la calle de la posesión del derecho expresado, vendría á quedarse sin agua, y por consiguiente sin medios para atender á sus más perentorias necesidades, lo cual no podía consentir la Alcaldía por razones de higiene y salubridad y hasta de orden público, cuyas perturbaciones debía prevenir, ordenó en 6 de Diciembre al propietario del pozo que procediese á volver las cosas á su primitivo estado, sin perjuicio de los derechos que pudiera hacer valer ante los Tribunales. Al siguiente día el interesado se alzó de esa providencia para ante el Gobernador; el 8 ejecutó el alguacil lo mandado por no haberlo hecho aquel, y el 9 dió cuenta el Alcalde al Ayuntamiento de lo ocurrido en el asunto, mereciendo la aprobación del mismo.

Posteriormente, en 10 de Febrero de 1878, acordó la corporación municipal, en vista de la instancia de los vecinos de la citada calle, que D. José Rovira les dejara expedido el uso del pozo de su propiedad, de cuyas aguas venían disfrutando desde tiempo inmemorial, dándole 48 horas de término para ejecutarlo.

No consta en el expediente que la Sección tiene á la vista la fecha en que el propietario acudió al Juzgado de Igualada interponiendo el correspondiente interdicto de recobrar la posesión del pozo; sólo sí que iba dirigido contra D. Francisco Parcerisas, sin expresar su cualidad de Alcalde; que recayó sentencia restitutoria en 20 de Enero de 1879, y que en 31 siguiente acudió al Gobernador el Alcalde del Bruch solicitando que requiriese de inhibición al Juzgado, como así lo efectuó aquella Autoridad, aunque después desistió, de conformidad con el parecer de la Comisión provincial, fundándose en que el acuerdo del Ayuntamiento, como dictado en 10 de Febrero de 1878, era posterior á los actos que ejecutó el Alcalde el 8 de Diciembre de 1877, contra los cuales se dirigió el interdicto, por

lo que no pudo este contrariar providencia alguna administrativa.

Comunicada esta resolución al Alcalde, acudió nuevamente al Gobernador pidiéndole que volviese á requerir de inhibición al Juzgado, aduciendo que el propietario del pozo, al interponer el interdicto, calló la existencia de la orden administrativa que le había sido notificada, y contra la cual había recurrido también administrativamente: que había ocultado asimismo el carácter de Alcalde con que el exponente había obrado en el asunto: que, por otra parte, la medida que adoptó en 8 de Diciembre de 1877 fué de sus atribuciones exclusivas, puesto que, con arreglo al art. 114 de la ley municipal, corresponde al Alcalde dirigir todo lo relativo á la policía urbana y rural, y en las cuestiones de orden público obra tan sólo bajo la dirección del Gobernador de la provincia. Pero, de conformidad con el dictámen de la Comisión provincial, fué desestimada su pretensión por el Gobernador, fundándose en que no está debidamente justificada la existencia de la servidumbre que se supone en favor de parte del vecindario: en que tampoco está justificada la adopción de la providencia de la Alcaldía como medida de orden público; y en que las atribuciones conferidas á los Alcaldes en materia de policía deben subordinarse á las que competen á los Ayuntamientos; y por consiguiente, al adoptar el Alcalde del Bruch sin previo acuerdo de la corporación municipal la providencia del 6 de Diciembre, se excedió de los límites de la competencia que la ley municipal le atribuye.

Habiendo el Alcalde recurrido contra la resolución anterior á ese Ministerio, se ha pasado el expediente á informe de la Sección.

Para evacuarlo observará ante todo que, no constando la fecha en que se presentó al Juzgado por D. José Rovira el escrito interponiendo el interdicto de recobrar la posesión del pozo de que se trata, no puede asegurarse si contrarió ó no los acuerdos del Ayuntamiento del Bruch de 9 de Diciembre de 1877 y 10 de Febrero de 1878; pero prescindiendo de esto, aparece comprobado que anterior al interdicto existía, mandado formar por el Alcalde, un expediente administrativo, del que resultaba la posesión desde tiempo inmemorial por una parte del vecindario del uso de las aguas de aquel; y que de privarle de ese derecho, como lo había intentado el propietario, podían originarse, en opinión del Alcalde, perjuicios á la salubridad y al orden público.

Ahora bien: según el art. 72, números 2.º y 3.º, de la ley municipal, es atribución de los Ayuntamientos la policía urbana y rural, ó sea cuanto se relaciona con la higiene y salubridad del pueblo, y la conservación de todos los derechos pertenecientes al Municipio; y del Alcalde, con arreglo al art. 114, núm. 5.º, dirigir todo lo relativo á la policía urbana y rural, conforme á las Ordenanzas y resoluciones generales del Ayuntamiento en la materia, obrando, con arreglo al art. 199, bajo la dirección del Gobernador en lo tocante al orden público.

Las medidas exigidas por la higiene y salubridad del pueblo pueden en ocasión revestir tal carácter de urgencia, que deba el Alcalde adoptarlas por sí, sin perjuicio de someterlas á la aprobación del Ayuntamiento, como lo hizo el del Bruch.

En cuanto á las de orden público, las toma bajo su exclusiva responsabilidad, exigible tan sólo por sus superiores jerárquicos, ó sea el Gobernador y el Gobierno en su caso; de modo que ya se consideren las disposiciones que adoptó, según aparece del expediente actual, como de una ú otra especie, estuvieron en el círculo de sus atribuciones y no pudieron ser contrariadas en la vía sumarísima del interdicto, con arreglo al art. 89 de la expresada ley, y el Gobernador debió requerir al Juzgado de Igualada para que se inhibiese del conocimiento del asunto.

La única dificultad que pudo oponer para no hacerlo así era la disposición del art. 65 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 por haber desistido ya de la competencia; pero dado el Real decreto de 14 de Abril último, publicado en la GACETA del 25, no hay duda de que el Gobierno puede corregir las providencias de los Gobernadores desistiendo de las competencias entabladas; y por tanto, entiende la Sección que procede revocar la resolución apelada del de Barcelona, y ordenarle que vuelva á requerir de inhibición al Juzgado de Igualada en el interdicto referido.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, devolviendo á V. S. el expediente original á los efectos que correspondan.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

## ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA.

### Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

Núm. 82.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

#### MAR MEDITERRÁNEO.

##### Costa de Argelia.

LUCES DE LA ENTRADA DE BONA. (A. H., núm. 68/403. Paris 1880.) Desde mediados de Agosto de 1880 dejará de encenderse la luz fija blanca de la punta de Leon, situada á 1.400 metros al NE. de la entrada del puerto de Bona.

Al mismo tiempo se apagará la luz fija roja del muelle de Bab-Ayoud, á la entrada de dicho puerto, la cual se sustituirá con una luz fija y blanca, que podrá verse á distancia de 14,5 millas, y que se encenderá á 19 metros de elevación sobre el nivel de las mareas altas, y á 17 metros sobre el terreno, encima de una torrecilla de palastro recién construida en la punta de dicho muelle, y por 36° 54' 11" latitud N., y 14° 0' 26" longitud E.

Cartas números 192 y 243 de la sección I; y 2 y 131 y plano 68 de la III.

#### OCEANO ATLÁNTICO SEPTENTRIONAL.

##### Costa de Massachusetts.

NEUEVA LUZ DE STAGE HARBOR. (A. H., núm. 67/397. Paris 1880.) Según anuncio de la Comisión de faros de Washington, desde mediados de Julio de 1880, en una linterna negra colocada en lo alto de una torre roja recién construida, por 41° 39' 20" latitud N., y 63° 46' 27" longitud O., á 15 metros al N. de una caseta blanca, en la playa de Harding, Stage Harbor, se enciende á 10,7 metros de elevación sobre el terreno y 13,7 sobre el nivel medio del mar una luz fija, blanca y de cuarto orden, que ilumina tres cuartos del horizonte.

Cartas números 192 y 244 de la sección I; y 588 de la IX.

#### MAR DEL NORTE.

##### Costa de Alemania.

PROYECTADO CAMBIO DE COLOR DE LA LUZ OCCIDENTAL DE HOYER. (N. f. S., núm. 26/670. Berlin 1880.) Según comunicación de las Autoridades de Schleswig Holstein, se trata de cambiar en luz roja la luz blanca occidental de la entrada de Hoyer, á fin de que pueda distinguirse mejor de la luz oriental.

PROYECTADO CAMBIO DE COLOR DE LA LUZ MERIDIONAL DE MUNKMARSH. Por el mismo conducto se sabe que se trata de cambiar en luz roja la luz blanca meridional de Munkmarsch, isla Sylt, á fin de que pueda distinguirse mejor de la luz septentrional.

Cartas números 192, 243 y 526 de la sección I; y 45 de la II.

#### MAR Báltico.

##### Golfo de Bothnia.

FARO FLOTANTE DE STURKALLEGRUND. (A. H., número 68/400. Paris 1880.) Según anuncio del Gobierno ruso, desde la abertura de la navegación en el golfo de Bothnia, se ha fondeado, sobre el banco Sturkallegrund, costa de Rusia, un casco con máquina de vapor, el cual desempeña la función de faro flotante, y del cual se darán más particularidades á la mayor brevedad.

Carta núm. 648 de la sección I.

#### OCEANO ÍNDICO.

##### Costa de Malabar.

LUZ DE CANNANORE. (N. t. M., núm. 6. Calcuta 1880.) La luz roja de Cannanore, que ántes se encendía en un asta, desde mediados de Junio de 1880 se enciende á 19,5 metros de elevación sobre el nivel del mar en un macizo de piedra erigido en uno de los baluartes del fuerte, y próximo á dicha asta; y puede verse con tiempo despejado á distancia de 6 millas.

Cartas números 456 y 596 de la sección I; y 570 de la IV.

#### Golfo de Bengala.

SUPRESION DE LOS MIXTOS EN LOS FAROS FLOTANTES DEL HUGLI. (N. t. M., núm. 7. Calcuta 1880.) Desde 1.º de Diciembre de 1880 no se quemarán mixtos á bordo de los faros flotantes del río Hugli (Hoogly), y sólo se quemarán á bordo de los bergantines de prácticos.

Mientras el faro intermediario no esté en su sitio, ó sea desde 1.º de Diciembre á 1.º de Enero, el faro flotante inferior de Gaspar, desde la puesta hasta la salida del sol, hará arder una luz de Bengala cada hora, además de la que hace arder de media en media hora.

Estos cambios no alteran el orden en que las luces de Bengala y los cohetes se exhiben á bordo de otros faros flotantes.

Cartas números 456 y 596 de la sección I; y 523 de la IV.

##### Costa S. de Australia.

PROYECTADA LUZ DE KINGSTON. (N. f. S., núm. 26/681. Berlin 1880.) Según anuncio de la Junta marítima de

Puerto Adelaida, en una torre blanca que hay en el muelle construido sobre pilotes de hierro atornillados en Kingston, bahía de Lacedède, desde mediados de Julio de 1889 se enciende á 7,6 metros de elevacion sobre el nivel de la pleamar una luz fija y blanca y de aparato de sexto orden, la cual podrá avistarse á distancia de 9 millas.

Cartas números 457 y 604 de la seccion I; y 524 de la VI. Madrid 21 de Julio de 1880.—JUAN ROMERO.

Seccion de Armamentos. APREHENSIONES VERIFICADAS POR LOS BUQUES GUARDA-COSTAS. En telegrama de hoy dice al Sr. Ministro del ramo el Comandante de Marina de Málaga: «Esoampavia Pronta, de esta division, apresó un bote con 11 bultos tabaco.» Madrid 24 de Agosto de 1880.—El Jefe de la Seccion, Ignacio Garcia Tudela.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Intervencion general de la Administracion del Estado.

BIENES DE BENEFICENCIA.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NÚMERO 442.

Carpeta de las relaciones examinadas y aprobadas por esta Intervencion general, expresivas de la renta líquida anual que producen los bienes enajenados á los establecimientos que se expresan, y del capital nominal que les corresponde; las cuales se remiten á la Direccion general de la Deuda pública para que emita á favor de los mismos establecimientos inscripciones intrasferibles con renta del 3 por 100, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859.

Table with columns: Número de orden, Provincias de que proceden, CORPORACIONES Y ESTABLECIMIENTOS, Renta líquida anual que producen los bienes (Pesetas), Capital nominal de las inscripciones (Pesetas), Intereses del semestre corriente (Pesetas). Rows include various provinces like Guipúzcoa and Valladolid with specific establishments and their financial details.

Madrid 20 de Julio de 1880.—El Interventor general, José Ramon de Oya.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NÚMERO 4723.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de propios y provinciales, enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Intervencion general se remiten á la Direccion general de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las Corporaciones que á continuacion se expresan.

Table with columns: Número de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Escs. Mús. Rows list various provinces like Baleares, Burgos, Canarias, Huelva, Teruel, Toledo with specific municipalities and their financial data.

Table with columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Escs. Mils.

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Table with columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Escs. Mils.

Madrid 13 de Julio de 1880.—El Interventor general, José Ramon de Oya.

Dirección general de Rentas Estancadas.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido los 40 premios mayores de los 1.800 que comprende el sorteo de este día.

Table with columns: Números, Premios Pesetas, Administraciones.

En los sorteos celebrados en este día para adjudicar el premio de 625 pesetas otorgado por decreto de 17 de Setiembre de 1874 a las huérfanas de militares y patriotas muertos a manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, y los cinco de 125 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyos sorteos se han celebrado en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, han resultado agraciadas las siguientes:

HUÉRFANA.

Premio de 625 pesetas.

Doña María del Carmen San Sebastian y Zabala, hija de D. Luis Manuel, Voluntario movilizado muerto en el campo del honor.

DONCELLAS.

Premio primero de 125 pesetas.

Mariana Cano y G. de Alfonso, del Hospicio.

Idem segundo de id. id.

Mariana Cerdá y Jordan de Simeon, de id.

Idem tercero de id. id.

Gabriela Muñoz y G. de Evaristo, de id.

Idem cuarto de id. id.

Rosa Miguelez y de la Cruz de Santiago, de id.

Idem quinto de id. id.

Agustina Jimenez y Gonzalez de Casimiro, de id.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 3 de Setiembre de 1880.

Ha de constar de 18.000 billetes, al precio de 60 pesetas cada uno, divididos en décimos, y por consiguiente a razón de 6 pesetas la fracción ó décimo.

Los premios han de ser 880, importantes 788.400 pesetas distribuidas de la manera siguiente:

Table with columns: PREMIOS, PESETAS.

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero y segundo, que si saliese premiado el núm. 1, su anterior es el núm. 18.000; y si fuese este el agraciado, el billete núm. 1 será el siguiente.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la instrucción del ramo. Y en la propia forma se harán despues sorteos especiales para adjudicar un premio de 625 pesetas entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y cinco de 125 entre las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el juego tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas ó irregularidades que adviertan en las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados los sorteos, se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas, cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación de estos y entrega de los mismos. En algunos casos la Dirección puede acordar transferencias de pagos, mediante solicitud de los interesados.

Madrid 24 de Agosto de 1880.—El Director general, Eduardo Garrido Estrada.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan a continuación para el día 27 del corriente, de diez a dos de la tarde:

INTERESES DE EFECTOS PÚBLICOS EN DEPÓSITO.

Renta perpetua interior.

Primer semestre de 1877, primera mitad, carpetas números 2.279 y 2.280 de señalamiento.

Primer semestre de 1877, segunda mitad, carpetas números 1.907 y 1.908 de id.

Segundo semestre de 1877, carpetas números 1.619 a 1.621 de id.

Primer semestre de 1878, carpetas números 1.322 a 1.325 de id.

Segundo semestre de 1878, carpetas números 2.213 a 2.216 de id.

Primer semestre de 1879, carpetas números 2.040 a 2.045 de id.

Segundo semestre de 1879, carpetas números 1.886 a 1.894 de id.

Obligaciones generales por ferro-carriles.

Primer semestre de 1877, primera mitad, carpetas números 1.711 y 1.712 de señalamiento.

Primer semestre de 1877, segunda mitad, carpetas números 1.400 y 1.401 de id.

Segundo semestre de 1877, carpetas números 1.158 a 1.160 de id.

Primer semestre de 1878, carpetas números 988 a 990 de id.

Segundo semestre de 1878, carpetas números 1.760 a 1.762 de id.

Primer semestre de 1879, carpetas números 1.607 a 1.609 de id.

Segundo semestre de 1879, carpetas números 1.491 a 1.494 de id.

Amortizable al 2 por 100 interior.

Primer semestre de 1877, carpetas números 11 a 13 de señalamiento.

Segundo semestre de 1877, carpetas números 58 a 60 de id.

Primer semestre de 1878, carpetas números 63 a 65 de id.

Segundo semestre de 1878, carpetas números 223 a 225 de id.

Primer semestre de 1879, carpetas números 261 a 263 de id.

Segundo semestre de 1879, carpetas números 300 a 302 de id.

Inscripciones de renta perpetua.

Primer semestre de 1877, primera mitad, carpetas números 23 y 24 de señalamiento.

Primer semestre de 1877, segunda mitad, carpetas números 23 y 24 de id.

Segundo semestre de 1877, carpetas números 19 y 20 de id.

Primer semestre de 1878, carpetas números 13 y 14 de id.

Segundo semestre de 1878, carpetas números 27 y 28 de id.

Primer semestre de 1879, carpetas números 23 y 24 de id.

Segundo semestre de 1879, carpetas números 22 y 23 de id.

Obras públicas, segundo semestre de 1879, carpeta núm. 79 de id.

Banco y Tesoro, interior, tercer trimestre de 1879, carpeta número 93 de id.

Idem id., cuarto trimestre de 1879, carpeta núm. 97 de id.

Obligaciones de Aduanas, segundo trimestre de 1879, carpeta núm. 40 de señalamiento.

Idem id., tercer trimestre de 1879, carpeta núm. 43 de id.

Idem id., cuarto trimestre de 1879, carpeta núm. 48 de id.

Todas estas facturas son las últimas presentadas a señalamiento hasta la fecha.

Madrid 24 de Agosto de 1880.—El Director general, Javier Cavestany.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Diputacion provincial de Madrid.

Esta Corporacion ha acordado en sesion de hoy sacar a licitacion pública el suministro de tocino que durante un año necesitan los establecimientos provinciales de Beneficencia al tipo de una peseta 65 céntimos kilógramo; fianza provisional para tomar parte en la subasta 3.135 pesetas, y como definitiva el 20 por 100 del importe de una anualidad al precio del remate, conforme al pliego de condiciones y modelo de proposicion inserto en el Boletín oficial de la provincia; que estará de manifiesto en esta Secretaría, Seccion de Beneficencia, todos los días no feriados, de doce a tres de la tarde.

El remate tendrá efecto el día 18 de Setiembre próximo, a las dos y media de la tarde, en la Casa-Palacio de esta Diputación, plaza de Santiago, núm. 2.

Madrid 20 de Agosto de 1880.—El Presidente accidental, Ramon Sanchez Merino.—El Diputado Secretario, Rafael San Martin de la Vara.

Esta Corporacion ha acordado en sesion de hoy sacar a pública subasta el suministro de bacalao que durante un año necesitan los establecimientos de Beneficencia provincial al tipo de una peseta 17 céntimos kilógramo; fianza provisional para tomar parte en la subasta 1.848 pesetas, y como definitiva el 20 por 100 del importe de una anualidad al precio del remate, conforme al pliego de condiciones y modelo de proposicion inserto en el Boletín oficial de la provincia, que estará de manifiesto en esta Secretaría, Seccion de Beneficencia, todos los días no festivos, de doce a tres de la tarde.

El remate se efectuará el día 18 de Setiembre próximo, a las dos de la tarde, en la Casa-Palacio de esta Diputación, plaza de Santiago, núm. 2.

Madrid 20 de Agosto de 1880.—El Presidente accidental, Ramon Sanchez Merino.—El Diputado Secretario, Rafael San Martin de la Vara.

Diputacion provincial de Huelva.

La Diputacion de esta provincia ha acordado sacar a pública subasta las obras de reparacion y reforma de la Casa-Cuna de Ayamonte para instalar el Hospicio provincial, cuyo presupuesto de contrata asciende a la cantidad de 4.993 pesetas 46 céntimos.

La subasta, que será doble y simultánea, tendrá lugar a las doce de la mañana del día 29 de Setiembre próximo en esta capital, en el salon de sesiones de la Excm. Diputacion y ante la Comision permanente de la misma, y en Ayamonte en la sala de sesiones del Ayuntamiento ante el Alcalde y Administrador de la citada Casa-Cuna, quienes recibirán las proposiciones que se presenten durante la primera media hora del acto, ó sea desde las doce hasta las doce y media, en que se dará principio al sorteo, apertura y lectura de los pliegos, cuidando los licitadores de consignar sus nombres en los sobres.

Dichas proposiciones se harán en pliegos cerrados con sujecion al modelo que se inserta a continuación, acompañando a los mismos la oportuna carta de pago que acredite haberse consignado en la Caja de la Depositaria de fondos provinciales ó en la municipal de Ayamonte el 5 por 100 del presupuesto de la obra, y la cédula personal del proponente, que se presentará en el acto de entregar el pliego.

En el caso que resultasen dos ó más proposiciones iguales presentadas en Ayamonte ó en esta capital, se abrirá en el acto del remate respectivo, y únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos en la instrucción de 19 de Marzo de 1852, fijándose la primera puja por lo ménos en 25 pesetas y quedando las demás a voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 5 pesetas; y si resultasen iguales las que en las mismas condiciones se hubiesen hecho en Ayamonte y esta capital, se verificará una nueva licitacion en los términos prescritos en esta capital ante la Comision permanente y en el día que previamente fije al efecto.

El presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas que han de servir de base en la subasta queda desde este día de manifiesto en la Secretaría de esta corporacion y en la del Ayuntamiento de Ayamonte para conocimiento de los que deseen tomar parte en la licitacion; advirtiendo que el rematante queda obligado a satisfacer el importe de la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, y a justificar el pago en el acto de entregar la copia de la escritura que deba formalizar para cumplimiento del contrato.

Huelva 19 de Agosto de 1880.—El Vicepresidente, Narciso García Castañeda.—El Secretario, José A. Cepeda.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio inserto, se comprometo a llevar a cabo las obras de reparacion y reforma de la Casa-Cuna de Ayamonte para instalar el Hospicio provincial por la cantidad de... (en letra), y con sujecion al presupuesto y condiciones facultativas y económicas fijadas como base en la indicada reparacion.

(Fecha y firma.)

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el día 23 de Agosto de 1880.

Table with columns: Núm., Nombre del destinatario, Domicilio.

Madrid 24 de Agosto de 1880.—El Administrador, Martin Botella.

Gabinete central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados a los destinatarios.

DIA 24.

Table with columns: Estacion de origen, Nombre del destinatario, Domicilio.

Madrid 24 de Agosto de 1880.—El Jefe del Gabinete central, Francisco Mora.

(Segue a la página 629.)

(Continúa la ESTADÍSTICA ACADÉMICA DE LOS ESTUDIOS GENERALES DE SEGUNDA ENSEÑANZA.—Véase la GACETA de ayer.)

Número general de órden.	Número de órden en cada Instituto.	NOMBRES Y APELLIDOS PATERNO Y MATERNO.	NATURALEZA.		Años de edad.	HIZO SUS ESTUDIOS DE SEGUNDA ENSEÑANZA en los Institutos de	FECHA del segundo ejercicio del Grado de Bachiller.	FECHA DEL TÍTULO.
			Pueblo.	Provincia.				
1.166	43	D. Ramon Llano Prieto.....	Lagrande.....	Oviedo.....	20	Oviedo.....	18 Junio.....	25 Junio.....
1.167	44	D. Guillermo Fernandez Perez.....	Colunga.....	Oviedo.....	16	Oviedo.....	17 Junio.....	18 Setiembre.....
1.168	45	D. Alberto del Valle y Vallina.....	Villaviciosa.....	Oviedo.....	20	Oviedo.....	18 Junio.....	
1.169	46	D. Jaquin Alvarez Villa y Riaño.....	Torazo.....	Oviedo.....	15	Oviedo.....	18 Junio.....	10 Octubre.....
1.170	47	D. Juan Fernandez Llana.....	Oviedo.....	Oviedo.....	15	Oviedo.....	18 Junio.....	
1.171	48	D. José Blanco de la Viña.....	Rivadésella.....	Oviedo.....	14	Oviedo.....	18 Junio.....	
1.172	49	D. Justinián Alonso y Cárpio.....	Valderas.....	Leon.....	15	Leon y Oviedo.....	18 Junio.....	24 Setiembre.....
1.173	20	D. Manuel Suarez Inclán.....	Soto del Barco.....	Oviedo.....	13	Oviedo.....	18 Junio.....	
1.174	21	D. Pedro Sarragua y Junquera.....	Cuenca.....	Cuenca.....	15	Oviedo.....	18 Junio.....	
1.175	22	D. José Sanchez Argüelles.....	Mieres.....	Oviedo.....	14	Oviedo.....	18 Junio.....	
1.176	23	D. Alfredo Gonzalez y Garcia.....	Caibarien.....	Cuba.....	14	Oviedo.....	19 Junio.....	
1.177	24	D. Camilo Valdés y Lopez.....	Cangas de Tineo.....	Oviedo.....	15	Oviedo.....	18 Junio.....	
1.178	25	D. Eduardo Aramburu y Zuloaga.....	Oviedo.....	Oviedo.....	14	Oviedo.....	18 Junio.....	
1.179	26	D. Luis Castañon y Diaz.....	Laviana.....	Oviedo.....	14	Oviedo.....	19 Junio.....	
1.180	27	D. Emiliano Rodriguez Bauzá.....	Habana.....	Cuba.....	15	Oviedo.....	19 Junio.....	
1.181	28	D. José Rafael Pola y Perez.....	Habana.....	Cuba.....	15	Oviedo.....	19 Junio.....	
1.182	29	D. Nicanor Arias y Valle.....	Oviedo.....	Oviedo.....	15	Oviedo.....	19 Junio.....	
1.183	30	D. Diosdado Lagar y Garcia.....	Mambias.....	Avila.....	14	Oviedo.....	18 Junio.....	
1.184	31	D. Ramon Gonzalez Orbon.....	Oviedo.....	Oviedo.....	18	Oviedo.....	19 Junio.....	
1.185	32	D. Manuel Alonso y Hernandez.....	Cunaco.....	Chile.....	15	Noviciado y Oviedo.....	19 Junio.....	
1.186	33	D. Wenceslao Carreño y Arias.....	Oviedo.....	Oviedo.....	13	Oviedo.....	27 Junio.....	
1.187	34	D. Victoriano Garcia San Miguel.....	Oviedo.....	Oviedo.....	12	Oviedo.....	22 Junio.....	
1.188	35	D. Bonifacio Lopez Doriga.....	Oviedo.....	Oviedo.....	20	Oviedo.....	27 Junio.....	
1.189	36	D. Eladio Valle y Vallina.....	Villaviciosa.....	Oviedo.....	16	Oviedo.....	4 Julio.....	
1.190	37	D. Servando Pico y Perez.....	Teifaros.....	Oviedo.....	16	Oviedo.....	12 Setiembre.....	25 Setiembre.....
1.191	38	D. Genaro Riesgo y Alvarez.....	Cornellana.....	Oviedo.....	16	Oviedo.....	24 Setiembre.....	
1.192	39	D. Alfredo Gonzalez Mena.....	Oviedo.....	Oviedo.....	16	Oviedo.....	24 Setiembre.....	
1.193	40	D. Gerardo Blanco de la Viña.....	Rivadésella.....	Oviedo.....	14	Oviedo.....	18 Setiembre.....	10 Octubre.....
1.194	41	D. Fernando Gonzalez Llanos.....	Oviedo.....	Oviedo.....	20	Valencia y Oviedo.....	18 Setiembre.....	
1.195	42	D. Arturo Garcia y Lopez.....	Avilés.....	Oviedo.....	15	Oviedo.....	18 Setiembre.....	
1.196	43	D. José Fernandez y Moyano.....	Habana.....	Cuba.....	16	Oviedo.....	18 Setiembre.....	
1.197	44	D. Emilio de las Alas Pumarino.....	Avilés.....	Oviedo.....	16	Santona y Oviedo.....	24 Setiembre.....	
1.198	45	D. Pedro Mantilla de Hoyos.....	Celada.....	Santander.....	17	Oviedo.....	20 Setiembre.....	
1.199	46	D. José María Vega y Guerra.....	Meré.....	Oviedo.....	15	Llanes y Oviedo.....	20 Setiembre.....	
1.200	47	D. Alfredo de la Escosura y Velasco.....	Oviedo.....	Oviedo.....	14	Oviedo.....	24 Setiembre.....	
1.201	48	D. Isidro Fernandez Boda.....	Sagua la Grande.....	Cuba.....	16	Oviedo.....	24 Setiembre.....	
1.202	49	D. Federico Fernandez Noval.....	Tapaste.....	Cuba.....	17	Oviedo.....	24 Setiembre.....	
1.203	50	D. Juan Garcia Trio y Menendez Luarca.....	Luarca.....	Oviedo.....	18	Oviedo.....	26 Setiembre.....	
1.204	51	D. Camilo Fernandez Zarza.....	Grado.....	Oviedo.....	18	Oviedo.....	26 Setiembre.....	
1.205	52	D. Florentino Gonzalez de la Fuente.....	Oviedo.....	Oviedo.....	16	Oviedo.....	30 Setiembre.....	
1.206	53	D. Ramon Fuertes y Suarez.....	Salas.....	Oviedo.....	18	Oviedo.....	28 Setiembre.....	10 Octubre.....
1.207	54	D. Cipriano Alvarez Pedrosa y Lopez.....	Oviedo.....	Oviedo.....	16	Oviedo.....	28 Setiembre.....	
1.208	55	D. Manuel Sanchez Lescano.....	Habana.....	Cuba.....	16	Habana y Oviedo.....	30 Setiembre.....	
1.209	56	D. Andrés Gonzalez Moro.....	Tiñana.....	Oviedo.....	30	Oviedo.....	28 Setiembre.....	
1.210	57	D. José de Loy Mones.....	Infesto.....	Oviedo.....	16	Oviedo.....	28 Setiembre.....	
1.211	58	D. Ramon Guisasola y Menendez.....	Oviedo.....	Oviedo.....	19	Oviedo.....	30 Setiembre.....	

INSTITUTO DE LEON.

1.212	1	D. Roberto Segado Ochoa.....	Bembibre.....	Leon.....	22	Leon.....	12 Octubre.....	
1.213	2	D. Casimiro Alvarez Gonzalez.....	Cármenes.....	Leon.....	19	Leon.....	12 Octubre.....	11 Junio.....
1.214	3	D. José Nuñez Nuñez.....	Villoria.....	Orense.....	19	Leon.....	10 Enero.....	14 Enero.....
1.215	4	D. Emilio Pinto Bianqui.....	Leon.....	Leon.....	19	Leon.....	23 Febrero.....	31 Mayo.....
1.216	5	D. José Urrutia Blanco.....	Leon.....	Leon.....	15	Leon.....	1. Marzo.....	
1.217	6	D. Antonio Colinas Lindoso.....	Leon.....	Leon.....	16	Leon.....	18 Junio.....	8 Agosto.....
1.218	7	D. Solutor Barrientos Hernandez.....	Villaverde.....	Leon.....	21	Leon.....	18 Junio.....	
1.219	8	D. Candido Alvarez Gonzalez.....	Valverde.....	Leon.....	27	Leon.....	18 Junio.....	
1.220	9	D. Saturnio Martinez Caneja.....	Castilfalé.....	Leon.....	18	Leon.....	22 Junio.....	18 Julio.....
1.221	10	D. Antonio del Pozo Cadorniga.....	Leon.....	Leon.....	16	Leon.....	22 Julio.....	
1.222	11	D. José Reyero Suarez.....	Leon.....	Leon.....	16	Leon.....	26 Junio.....	9 Setiembre.....
1.223	12	D. Isidro Valcarlos Ramos.....	Los Barrios.....	Leon.....	22	Leon.....	26 Junio.....	
1.224	13	D. Fernando Sanchez Fernandez.....	Leon.....	Leon.....	18	Leon.....	28 Junio.....	9 Setiembre.....
1.225	14	D. Angel Ordaz Alvarez.....	Rioseco.....	Leon.....	33	Leon.....	5 Setiembre.....	9 Setiembre.....
1.226	15	D. Faustino Mato Montero.....	Ponferrada.....	Leon.....	19	Leon.....	23 Setiembre.....	
1.227	16	D. Matias Garcia y Garcia.....	Ponferrada.....	Leon.....	23	Leon.....	23 Setiembre.....	
1.228	17	D. José Rodriguez Gonzalez.....	Mezquita.....	Orense.....	19	Leon.....	23 Setiembre.....	

INSTITUTO DE PONFERRADA.

1.229	1	D. Primo Guerrero Oballe.....	Saucedo.....	Leon.....	19	Ponferrada.....	21 Marzo.....	20 Setiembre.....
1.230	2	D. Miguel Verdú Gallo.....	Ibi.....	Alicante.....	34	Ponferrada.....	13 Junio.....	20 Setiembre.....
1.231	3	D. Pedro Iglesias Corral.....	Bembibre.....	Leon.....	18	Ponferrada.....	12 Junio.....	20 Setiembre.....
1.232	4	D. Manuel Fernandez del Valle.....	Seldon.....	Lugo.....	17	Ponferrada.....	13 Junio.....	20 Setiembre.....
1.233	5	D. José Blanco Gonzalez.....	Ponferrada.....	Leon.....	18	Ponferrada.....	14 Junio.....	20 Setiembre.....
1.234	6	D. Francisco Blanco Gonzalez.....	Ponferrada.....	Leon.....	16	Ponferrada.....	14 Junio.....	20 Setiembre.....
1.235	7	D. Manuel Quiroga Echevarri.....	Ponferrada.....	Leon.....	16	Ponferrada.....	14 Junio.....	20 Setiembre.....
1.236	8	D. Ubro Valdés Feos.....	Ponferrada.....	Leon.....	18	Ponferrada.....	14 Junio.....	20 Setiembre.....
1.237	9	D. Claudio Gonzalez Ferrero.....	Bañeza.....	Leon.....	18	Leon y Ponferrada.....	13 Junio.....	20 Setiembre.....
1.238	10	D. Juan M. Nuñez Delgado.....	Villasinde.....	Leon.....	18	Ponferrada.....	14 Junio.....	20 Setiembre.....
1.239	11	D. Manuel Calleja Courel.....	San Lorenzo.....	Leon.....	18	Ponferrada.....	14 Junio.....	20 Setiembre.....
1.240	12	D. Victoriano Pelayo Oria.....	Vega de Pas.....	Santander.....	18	Leon y Ponferrada.....	15 Junio.....	20 Setiembre.....
1.241	13	D. José Ignacio Pelayo Oria.....	Vega de Pas.....	Santander.....	16	Leon y Ponferrada.....	15 Junio.....	20 Setiembre.....
1.242	14	D. Ezquiel Fernandez Garcia.....	Omañuela.....	Leon.....	16	Ponferrada.....	15 Junio.....	20 Setiembre.....
1.243	15	D. Francisco Cristino Alvarez Ruano.....	Ponferrada.....	Leon.....	26	Ponferrada.....	15 Junio.....	20 Setiembre.....
1.244	16	D. Leoncio Fernandez Carrera.....	Villalibres.....	Leon.....	18	Ponferrada.....	15 Junio.....	20 Setiembre.....
1.245	17	D. Vicente Fidaigos Tato.....	Villadequinto.....	Orense.....	18	Ponferrada.....	15 Junio.....	20 Setiembre.....

INSTITUTO DE JOVELLANOS DE GIJON.

1.246	1	D. Hipólito Montero Rodriguez.....	Peñaranda.....	Salamanca.....	17	Peñaranda y Salamanca.....	13 Junio.....	15 Junio.....
1.247	2	D. Melquiades Alvarez y Gonzalez.....	Gijon.....	Oviedo.....	14	Gijon.....	17 Junio.....	21 Junio.....
1.248	3	D. Francisco Prendes Pando y Laviada.....	Gijon.....	Oviedo.....	15	Gijon, Santander, y Gijon.....	18 Junio.....	14 Setiembre.....
1.249	4	D. Laureano Viña y Moreno.....	Altamiral.....	Cuba.....	16	Gijon.....	19 Junio.....	
1.250	5	D. Carlos Martinez Osorio y Ponte.....	Castropol.....	Oviedo.....	15	Gijon.....	21 Junio.....	24 Junio.....
1.251	6	D. Rafael Farias y Velasco.....	Logroño.....	Logroño.....	14	Gijon.....	22 Junio.....	2 Julio.....
1.252	7	D. Joaquin Ramos San Martin.....	Madrid.....	Madrid.....	31	Leon, incorporacion de Seminario.....	5 Julio.....	15 Julio.....
1.253	8	D. Justo del Castillo y Quintana.....	Santander.....	Santander.....	37	Santander, Universidad Central y Gijon.....	13 Setiembre.....	
1.254	9	D. Eugenio Valdés y Gonzalez.....	Gijon.....	Oviedo.....	15	Gijon.....	14 Setiembre.....	
1.255	10	D. Benito Conde y Garcia.....	Gijon.....	Oviedo.....	17	Gijon.....	16 Setiembre.....	

(Se continuará.)

Administración económica de la provincia de Granada.

Ignorándose la vecindad y el paradero de D. Miguel Movillas Perez, registrador de la mina titulada San Ramon, término de Gor, se le cita, llama y emplaza para que por sí ó por otra persona en su nombre ingrese en la Caja de esta Administración económica la cantidad de 221 pesetas 65 céntimos que adeuda al Tesoro por canon de superficie de la citada mina; en el bien entendido que si trascurriesen 15 dias sin haberlo efectuado le parará el perjuicio que haya lugar. Granada 20 de Agosto de 1880.—P. L., Leopoldo de Uribe.

Administración principal de Aduanas de la provincia de Badajoz.

Habiéndose declarado por esta Administración el abandono de 75 kilogramos espuelas de esparto despachadas con recibos talonarios, núm. 190 8/80, procedentes de Portugal; y de conformidad con lo que previene el art. 193 de las Ordenanzas de Aduanas, se hace pública dicha resolución para que llegue á conocimiento del interesado, ó de cualquier persona que se crea con derecho á interponer reclamación. Badajoz 21 de Agosto de 1880.—José Beria.

Comandancia de la Guardia civil de la provincia de Segovia.

Aprobado por Real orden de 19 de Julio de 1879 el presupuesto de obras de reparación que deben practicarse en la casa-cuartel de la Guardia civil, sita en la subida al puerto de Navacerrada, en esta provincia, se anuncia al público la subasta, que tendrá lugar el 30 de Setiembre próximo, á las doce de su mañana, ante el señor primer Jefe de esta Comandancia de Guardia civil en las oficinas de la misma, pabellón del Alcázar, donde se hallará de manifiesto todos los dias el presupuesto y pliegos de condiciones desde las diez de la mañana á las cuatro de la tarde. El importe del presupuesto es de 746 pesetas. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, exactamente arreglados al modelo que se acompaña, destinándose la primera media hora de la prefijada para admision de aquellos, y la otra para la apertura de los mismos. Caso de resultar dos ó más pliegos con iguales condiciones, á las dos horas despues se abrirá nueva subasta en la propia forma que la primera solamente para los licitadores cuyos pliegos hayan causado el empate. Segovia 23 de Agosto de 1880.—El primer Jefe, Antonio Marqués de la Plata.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . . ., segun cédula de vecindad que acompaña, se obliga á ejecutar por su cuenta y riesgo las obras de reparación del cuartel de Guardia civil, sito en la subida al puerto de Navacerrada, anunciadas en el Boletín oficial de la provincia del dia . . . . . por la cantidad de . . . . . pesetas (en letra), con sujecion al presupuesto y condiciones formadas al efecto, y de que está enterado. (Fecha y firma del interesado.)

Hospital militar de Valladolid.

D. José Noriega y Gomez, Subinspector de primera clase, graduado de segunda, personal, Médico mayor efectivo del cuerpo de Sanidad militar, Jefe del Detall del Hospital militar de esta plaza, y Secretario de la Junta económica del mismo. Hace saber que habiendo terminado el suministro de artículos de inmediato consumo que se necesitan durante un año en este Hospital, se convoca por el presente á nueva y pública subasta de dichos artículos por el término de un año, y un mes más si conviniere á los intereses del Estado; la que tendrá lugar el dia 30 de Setiembre del presente año, á las doce en punto de la mañana, en la Direccion de este Hospital, con sujecion al pliego de condiciones que desde este dia se hallará de manifiesto en la Pagaduría del mismo; advirtiéndose que el precio límite que ha de servir de tipo para el acto de que se trata se publicará oportunamente en los sitios de costumbre y en el Boletín oficial de la provincia, y se unirá á los mencionados documentos para que puedan enterarse de él las personas á quienes interesa.

Table with 2 columns: Artículos y cantidad de los mismos, and Kilogramos. Items include Arroz de primera clase, Chocolate de cacao puro, Carbon vegetal, etc.

Valladolid 21 de Agosto de 1880.—José Noriega.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Alcaldía constitucional de Medina del Campo.

Se hallan vacantes las dos plazas de Médico-cirujanos de esta villa para la asistencia facultativa de 400 familias pobres, con la asignacion anual cada una de 1.000 pesetas pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes, acompañando en forma los títulos académicos y demás documentos que acrediten sus méritos y servicios, á esta Alcaldía dentro del término de 15 dias, que se contarán desde la fecha en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Medina del Campo y Agosto 20 de 1880.—El Alcalde interino, Eustaquio Rodriguez.—Francisco Lorenzo, Secretario.

Alcaldía constitucional de Riaza.

Por fallecimiento de D. Matias Garcia Palomero, que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico-cirujano para la asistencia de pobres y casos de oficio en esta villa de Riaza, con la dotacion anual de 1.400 pesetas de pago por mensualidades vencidas; obligaciones reglamentarias y facultad de contratar con las familias pudientes. Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía, en el término de 30 dias siguientes á la insercion de este anuncio en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, á cuyo vencimiento se proveerá dicha plaza. Riaza y Agosto 21 de 1880.—El Alcalde, Ramon Arranz Redondo.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

AUDIENCIAS TERRITORIALES.

Burgos.

En los Juzgados de primera instancia de Alfaro, Arnedo, Calahorra, Cervera del Rio Alhama, Haro y Torrecilla de Cámeros, correspondientes al territorio de esta Audiencia y provincia de Logroño, han de proveerse las plazas de Médico forense con las formalidades prevenidas en el Real decreto de 13 de Mayo de 1862 y orden del Gobierno de la República de 14 de igual mes de 1873. Los aspirantes presentarán sus solicitudes con los documentos que acrediten sus condiciones en el Juzgado que pretendan dentro del término de 15 dias, que empezarán á contarse desde el siguiente al de la insercion de este anuncio. Burgos 22 de Junio de 1880.—El Secretario de gobierno, José María Llinás de Andreu.

JUZGADOS MILITARES.

Ferrol.

D. Victor Diaz y del Rio, Coronel, Comandante Fiscal del primer batallon del segundo regimiento de infantería de Marina. Habiéndose ausentado de este Departamento el soldado de la cuarta compañía del primer batallon del regimiento Manuel Ruvalcaba Hoyo, á quien estoy procesando por el delito de primera desercion; y usando de la jurisdiccion concedida por las Reales Ordenanzas, por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo al referido soldado Manuel Ruvalcaba Hoyo, señalándole el paraje del cuartel de los Dolores de esta ciudad, donde deberá presentarse dentro del término de 30 dias, contados desde esta fecha, á fin de que pueda dar sus descargos; en el concepto que de no comparecer en el plazo prefijado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía por el delito que merezca pena más grave entre el de desercion, sin más llamarle ni emplazarle por estar así mandado por S. M. Y para que llegue á noticia de todos se publica este edicto. Ferrol 13 de Agosto de 1880.—V. B.—Victor Diaz y del Rio.—Por mandato del Sr. Fiscal, el Escribano, José Carreira

Huelva.

D. Emilio Perez Ventana, Teniente de navío de primera clase, y Fiscal instructor de la Comandancia de Marina de esta provincia. Estando instruyendo sumario en averiguacion de los autores del asalto en la via de Huelva del místico portugués San José, apresado el 2 de Febrero de 1874 con cargo de tabaco; usando de las facultades que S. M. el Rey (Q. D. G.) me concede en sus Reales Ordenanzas, por el presente cito, llamo y emplazo á los tripulantes del citado buque Lorenzo Manuel, José María Damor y Antonio de las Nieves, naturales de Faro, Portugal, para que en el término de 30 dias, á contar desde la publicacion de este edicto en el Boletín oficial de la indicada provincia y GACETA DE MADRID, se presenten personalmente en esta Comandancia de Marina á prestar declaracion; en la inteligencia que de no presentarse en el tiempo prefijado les parará el perjuicio que haya lugar. Huelva 20 de Agosto de 1880.—El Fiscal, Teniente de navío de primera clase, Emilio Perez Ventana.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Alcázar de San Juan.

D. José de la Torre y Collado, Juez de primera instancia de la ciudad de Alcázar de San Juan y su partido. Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de 15 dias á D. Manuel Rodriguez Saavedra, vecino de Madrid, cuya habitacion se ignora, comisario cesante de ferro-carriles, para que se persone en este Juzgado á dar sus descargos en causa criminal que contra el mismo y otros se sigue sobre contrabando; apercibido que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar. Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y agentes de policia judicial que practiquen diligencias en su busca, y conseguido lo manifiesten ó hagan comparecer en este Juzgado. Dada en Alcázar de San Juan á 10 de Junio de 1880.—José de la Torre y Collado.—Por mandato de S. S., Francisco Panadero.

Barcelona.—Afueras.

Juzgado de primera instancia del distrito de las Afueras. En méritos del juicio ordinario que se sigue en dicho Juzgado á instancia de los albaceas de D. Andrés Basté contra D. Antonio Amat y D. Juan Alsina, y por este hoy contra los

sindicos de la quiebra del mismo, por el presente se cita al referido D. Juan Alsina, cuyo paradero se ignora, para que el dia 31 de los corrientes, y hora de las diez de la mañana, comparezca personalmente en la audiencia del Juzgado á fin de absolver las posiciones presentadas por parte de los albaceas de D. Andrés Basté; previniéndole que caso de hallarse ausente de esta capital lo manifieste al Juzgado á fin de poder ser remitido al punto donde resida el oportuno exhorto para el mismo objeto; apercibiéndole de que no verificándolo le parará el perjuicio que hubiere lugar. Barcelona 18 de Agosto de 1880.—Valentin Vintrol, Escribano. X—307

Barcelona.—Palacio.

D. Francisco Alted y Sanchez, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de la ciudad de Barcelona. Por el presente, que se expide en méritos de las diligencias criminales sobre alzamiento de bienes á instancia de la razon social Dufaur y Trilha, de Paris, se cita y llama á los Inspectores que habian sido del cuerpo de Orden público de esta capital D. Vicente Arrivillaga y D. Miguel Suñiga, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que dentro del término de nueve dias comparezcan á prestar una declaracion en las expresadas diligencias, verificándolo entre diez y once de la mañana de cualquier dia laborable en el local del Juzgado, sito en el piso principal, núm. 2, de la calle del Gobernador; bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar. Dado en Barcelona á 19 de Junio de 1880.—Francisco Alted.—Ante mí, Juan Bautista Gil.

D. Francisco Alted, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de Barcelona. Por el presente edicto cito y llamo á los parientes de Juan Lopez, marinero que fué de la corbeta española Quince Marzo, para que dentro del término de 10 dias se presenten ante este Juzgado á fin de ofrecerles la causa que instruyo sobre muerte de aquel sujeto; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar. Dado en Barcelona á 19 de Junio de 1880.—Francisco Alted.—Por disposicion del Sr. Juez, Licenciado Juan Gibernau.

Barcelona.—San Beltran.

D. Joaquin de Errazquin, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran de esta ciudad. Por el presente cito, llamo y emplazo á Eduardo Rodriguez Montejon y Pablo Rodriguez Boldú, vecinos que han sido de esta ciudad, para que dentro del término de nueve dias, contados desde el de la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo, para responder á los cargos que contra ellos resultan en la causa que se sigue sobre falsificacion. Dado en Barcelona á 22 de Mayo de 1880.—Joaquin de Errazquin.—Licenciado José Antonio Sanchez, Escribano.

D. Antonio Subirana, Juez municipal, Regente el Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltran de Barcelona. Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Arturo Rubió y Trilla, hijo de Ramon y de Dolores, natural de Lérida, casado, escribiente, fugado de estas cárceles, y últimamente de las del partido de Igualada, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve dias comparezca de rejas adentro en las cárceles de esta capital en méritos de la causa formada sobre expencion de moneda falsa; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde en la expresada causa, parándole el consiguiente perjuicio. Encargo asimismo por la presente á las Autoridades y agentes de policia judicial procedan por todos los medios que estén á su alcance á la busca y captura de dicho procesado, dando el oportuno aviso, caso de conseguirse dicha captura. Dada en Barcelona á 14 de Junio de 1880.—Antonio Subirana.—Por disposicion del Sr. Juez, José Ignacio Güell, Escribano.

Cádiz.—Santa Cruz.

D. José de Lanzas Torres, Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta capital. Por la presente requisitoria se cita y llama á Federico Martinez Perea, natural y vecino de esta ciudad, el cual es de estatura regular, color claro, pelo rubio, barba poblada, con bigote, y tiene un lunar por encima de la ceja izquierda, para que en el término de 10 dias, contados desde su insercion en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á fin de que le pueda ser notificada la sentencia recaida en la causa que se le ha seguido por atentado á los agentes de la Autoridad; bajo apercibimiento que de no verificarlo en el plazo que se deja marcado se le declarará rebelde, y las providencias que se dicten le pararán el perjuicio que haya lugar. Cádiz 17 de Junio de 1880.—José de Lanzas Torres.—Juan Bautista Diaz de Rada.

Cangas de Tineo.

El Sr. D. Francisco Garcia Díez, Juez de primera instancia de la villa y partido de Cangas de Tineo. Por la presente cito y llamo á Constantino Fernandez y Menendez, natural de Corias, de este término municipal, y de ignorado paradero, para que al término de 10 dias, á contar desde su insercion en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Tribunal y Escribanía del que suscribe á prestar declaracion en causa criminal que

sobre hurto de frutas se está siguiendo á los procesados Manuel Rodríguez, Ignacio Pardo y otros vecinos de dieho Corias; con apercibimiento de que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Cangas de Tineo á 12 de Junio de 1880.—Francisco García Díez.—Por su mandado, José Gonzalez y Perez.

D. Francisco García Díez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á D. Manuel Perez y Gonzalez y D. José Alvarez y Alvarez, alias Lodero, naturales y vecinos de Pejan, parroquia de Limes, en este Concejo, casados, labradores, de 52 y 45 años respectivamente, para que en el término de 20 dias, que se empezarán á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado con objeto de reconocer á Ramona Martínez y García, segun se previene en los artículos 524 y 525 de la Compilacion general, pues así lo acordé por providencia de ayer en la causa criminal que á testimonio del que autoriza estoy instruyendo contra dicha Ramona sobre desobediencia á mandatos judiciales.

Cangas de Tineo á 17 de Junio de 1880.—Francisco García.—Secundino Izquierdo.

#### Cartagena.

D. Juan Gualberto Nogués, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Manuel García Díez, vecino que fué de esta ciudad, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de 10 dias, que empezarán á contarse desde la publicacion del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado á fin de prestar cierta declaracion en causa que estoy instruyendo sobre lesiones á Antonia Coveño; apercibido que de no comparecer le pararán los perjuicios á que haya lugar.

Dado en Cartagena á 21 de Junio de 1880.—Juan G. Nogués.—Por su mandado, Manuel Bert.

#### Colmenar.

D. Antonio de Mártes Perez, Juez municipal suplente de esta villa, é interino del Juzgado de primera instancia de este partido.

Por virtud del presente se cita, llama y emplaza á Antonio Almazan Seren, natural de Pinos del Puente y vecino de Málaga, para que en el término de 20 dias, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á prestar declaracion en causa que estoy siguiendo sobre robo al mismo.

Dado en Colmenar á 21 de Junio de 1880.—Antonio de Mártes Perez.

#### Chinchon.

D. Tomás Albaladejo y Lopez, Juez de primera instancia de Chinchon y su partido.

Por el presente primero y único edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía colativa fundada en la villa de Estremera por los Licenciados D. Manuel Sanchez Aguado, Don Manuel de Leon y Ortega y Julian Tova Lopez de Blas, como testamentarios de D. Manuel Lopez, para que en el término de 30 dias comparezcan en este Juzgado á deducirle en legal forma, dirigidos por Abogado y Procurador de este Juzgado, á contar desde la publicacion de este edicto en los periódicos oficiales.

Advirtiéndose que hasta ahora sólo se ha presentado Teodoro Jimenez Culebro solicitando la adjudicacion de los bienes de dicha capellanía.

Dado en Chinchon á 17 de Junio de 1880.—Tomás Albaladejo.—Por disposicion de S. S., Bonifacio Merino. —P

#### Lalin.

D. Juan Diaz de la Rocha, Juez de primera instancia del partido de Lalin.

Por la presente encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, individuos de la Guardia civil y demás dependientes de la policia judicial procedan á la busca de los efectos que á continuacion se expresan, y fueron robados en la tarde del 3 de Marzo del año último de la casa del Cura de Domamiro D. Laureano Guitian Rubinos, y caso de que sean hallados los pongan con la persona en quien obren á disposicion de este Juzgado; pues así lo acordé en la causa relacionada por providencia de 17 del actual.

Dada en Lalin á 19 de Abril de 1880.—Juan Diaz de la Rocha.—El Escribano, Licenciado José Gil Mein.

Y cumpliendo yo Escribano con lo mandado en providencia de esta fecha por no haberse recibido el ejemplar de la primera requisitoria remitida en el mismo 19 de Abril para su insercion en la GACETA, firmo la presente por segunda vez en Lalin á 22 de Junio de 1880.—Licenciado José Gil Mein.

#### Efectos robados.

Un aderezo de oro, ó sea afiller, de figura de corazon, con un raziñete en el centro, con tres rubies y dos perlas con esmalte negro alrededor del expuesto corazon.

Unos pendientes que figuran ser de plata y lo mismo un lazo con dos puntos, pudiendo de cada una de estas una bolita en figura de calabaza.

Otro de doblé de forma redonda.

Un escudo de plata dorado con un corazon blanco en el centro.

Un reloj de bolsillo descompuesto con cajas de plata.

Un clavillo de figura de retrato que contenia una fotografia.

Un paquete de tarjetas impresas con el nombre de Laureano Guitian en letras góticas.

#### La Vecilla.

Por la presente, y en virtud de lo acordado por el señor D. Ceferino Gamoneda, Juez de primera instancia de este partido, en providencia de este dia, se cita á Juan N., zapatero ambulante, que en la noche del 8 de Diciembre último durmió en el pueblo de Villamanin, para que dentro del término de 10 dias se presente en este Juzgado con objeto de rendir declaracion en causa que á mi testimonio se sigue en averiguacion del autor ó autores de la muerte de Tomás Gutierrez, vecino de Pobladura; bajo apercibimiento de todo perjuicio.

La Vecilla 21 de Junio de 1880.—El actuario, Leandro Mateo.

#### Madrid.—Audiencia.

D. Sebastian Carrasco y Calvente, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Francisco Valverde Reyes, natural de Ragija, provincia de Granada, casado con Teresa Paniagua Gallego, jornalero y de 50 años de edad, que ha vivido en la calle de Segovia, núm. 29, cuarto principal interior, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 dias comparezca en este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, á responder á los cargos que le resultan en causa que se sigue contra el mismo por delito de hurto.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura de dicho procesado, y caso de conseguirla lo pongan á disposicion de este Juzgado.

Dada en Madrid á 21 de Junio de 1880.—Sebastian Carrasco.—Por mandado de S. S., Juan P. Perez.

#### Madrid.—Buenavista.

Por el presente edicto, y en virtud de providencia del señor D. Francisco Rondan y de la Cruz, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, se cita y llama á un sujeto como de unos 40 años de edad, moreno, con bigote, decentemente vestido, con gorra, que se presentó en la casa número 23 de la calle de San Marcos, buhardilla, en los últimos dias del mes de Mayo último, y entregó cinco abanicos á una mujer, con el fin de que dentro del término de 10 dias comparezca ante dicho Juzgado á contestar á los cargos que contra el mismo resultan en la causa que se instruye; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 21 de Junio de 1880.—Francisco Rondan.—Por mandado de S. S., Lorenzo Sancho.

#### Madrid.—Hospicio.

D. Nemesio Longué y Molpeceres, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo por una sola vez y término de 15 dias á Antonio Gonzalez, natural de Fastias, Concejo de Tineo, provincia de Oviedo, de 43 años de edad, casado, mozo que fué del taller de broncista de la calle de Alfonso X, núm. 6, para que comparezca en mi Juzgado ó en la cárcel de Villa á responder de los cargos que le resultan en causa que se instruye por hurto.

A la vez exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nacion para que en cualquier tiempo que tengan conocimiento del paradero del expresado Antonio Gonzalez lo pongan en la cárcel de esta villa á disposicion de este Juzgado.

Dada en Madrid á 16 de Junio de 1880.—Nemesio Longué.—Por mandado de S. S., Venancio Perez.

#### Señas personales del procesado.

Estatura alta, color bueno, ojos escondidos y castaños, pelo canoso, cara redonda; tiene una pierna hinchada, y es un poco cojo; y viste chaqueta negra de pelo, chaleco de lana color café, pantalón azul claro de mezcla, alpargatas negras y gorra de seda.

D. Nemesio Longué y Molpeceres, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de la misma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Alonso Jimenez, conocido por el Titi, de estatura baja, color moreno, con un poco de bigote, pómulos hundidos, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve dias comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa criminal por el delito de hurto; bajo apercibimiento de que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Y ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca, captura y conduccion á la cárcel de Villa á disposicion de este Juzgado del expresado sujeto.

Dada en Madrid á 19 de Junio de 1880.—Nemesio Longué.—El actuario, Justo Navarro.

#### Madrid.—Inclusa.

D. Juan Martos y Peralvo, Licenciado en Derecho civil y canónico, y Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte.

Doy fé que en el expediente de pobreza seguido en dicho Juzgado y mi Escribanía á instancia de D. Francisco de Paula Garrido Valle Rueda, representado por el Procurador D. Mar-

celino Hernandez, ha recaído el auto cuyo tenor literal es el siguiente:

«Aut.—Resultando que á instancia del Procurador D. Marcelino Hernandez, representante de D. Francisco de Paula Garrido Valle Rueda, se han seguido en este Juzgado autos civiles ordinarios sobre que se le adjudiquen en concepto de libres los bienes dotales de la capellanía fundada por Doña Marina Alférez en la ciudad de Cabra; y seguido por todos sus trámites, recayó sentencia en 9 de Agosto del año último declarando no haber lugar á la solicitud deducida:

Resultando que interpuesta apelacion de este fallo, el Procurador dedujo demanda de pobreza solicitando que previa la tramitacion correspondiente se sirva el Juzgado declarar pobre en el concepto legal y para continuar en los autos de que queda hecho mérito ejercitando sus acciones al D. Francisco de Paula Garrido Valle Rueda:

Resultando que previos los traslados de la ley, se recibió el incidente á prueba, y durante este período se han practicado las propuestas por las partes:

Considerando que los Tribunales deben declarar pobres á los que vivan de un jornal ó salario eventual:

Considerando que, segun los testigos examinados, D. Francisco de Paula Garrido Valle Rueda no cuenta con otros bienes de fortuna, sueldos ni pensiones que la retribucion que los encargos y comisiones que se proporciona le producen, no siendo constantes, sino eventuales, estos medios de vida y sin que lleguen á componer ni sumar el doble jornal de un bracero de esta capital:

Considerando que dicho señor, segun manifiesta la Administracion económica de la provincia, no satisface cuota alguna de contribucion en esta Corte, informando el Alcalde de barrio de la Corredera que no tiene criados á su servicio, y paga 50 pesetas de alquiler por el cuarto que ocupa;

Por todo ello se declara á D. Francisco de Paula Garrido Valle Rueda pobre para continuar ejercitando en el pleito promovido á su instancia sobre adjudicacion de los bienes dotales de la referida capellanía, los derechos de que se crea asistido, gozando de los beneficios que á los de su clase otorga el artículo 181 de la ley de Enjuiciamiento civil; entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes de la misma.

Así por este auto, que además de notificarse en los estrados se hará notorio por medio de edictos, que se fijarán á la puerta del Juzgado y se publicarán en los periódicos oficiales de esta Corte, lo acuerda, manda y firma el Licenciado D. Matías Rico, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa, en Madrid á 15 de Junio de 1880.—Licenciado Matías Rico.—Licenciado Juan Martos.»

Lo relacionado es cierto, y el auto inserto corresponde fielmente con su original, á que me remito y de que doy fé.

Y para que conste, é insertar en el *Diario de Avisos*, pongo el presente en Madrid á 18 de Junio de 1880.—Licenciado Juan Martos. —P

Por el presente, y en virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita y llama á la jóven que la tarde del 17 de Abril último estuvo hablando con el cabo primero de la provision del pan á la puerta del núm. 3 de la calle del Tribulete, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de seis dias comparezca en la audiencia de este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, con el fin de recibirle declaracion en causa que instruyo por el delito de disparo de arma de fuego.

Madrid 18 de Junio de 1880.—V. B.—Licenciado Rico.—El Escribano, Luis Escobar.

#### Madrid.—Palacio.

D. Francisco Galicia y Junquera, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á un sujeto llamado Manuel García, que se dice habitar en la calle de San Vicente, número 36, bajo, para que dentro del término de nueve dias se presente en este Juzgado, sito en las Salesas Reales, para responder de los cargos que le resultan en causa que instruyo contra el mismo por hurto de una capa.

Al mismo tiempo, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), encargo á todas las Autoridades y sus agentes componentes la policia judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y de ser habido lo dejen en la cárcel de Villa á disposicion de mi Autoridad.

Dado en Madrid á 9 de Junio de 1880.—Francisco Galicia.—Ramon Clemente y Lázaro.

Por el presente, y en virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, se cita, llama y emplaza á D. Ramon José Martí y D. José Nadal, ó sus legítimos representantes ó sucesores caso de haber aquellos fallecido, para que en el término de nueve dias improrrogables, que empezarán á contarse desde el en que este edicto se publique, comparezcan en dicho Juzgado á contestar la demanda de declaracion de pobreza para litigar con ellos, presentada por Doña Agueda Escudero y Sacristan, representada por el Procurador D. Fernando Bravo; bajo apercibimiento de que si no lo verificasen les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 17 de Junio de 1880.—V. B.—El Juez, Galicia.—El actuario, Narciso Tribaldas. —P









nal, su fecha 18 de Diciembre de 1877, num. 6433; y asegurado hallarse en la libre administracion de sus bienes, en el pleno goce de sus derechos civiles y con capacidad legal necesaria para celebrar esta escritura de mandato, de su libre voluntad otorga:

Que da y confiere todo su poder cumplido, amplio, cuanto por derecho se requiere, á D. Constantino Wisniowski Gavolikowski para que, representando la propia persona y derechos del otorgante, asista á las juntas generales ordinarias y extraordinarias que celebre la Sociedad especial minera denominada La Providencia y Constancia, que tiene su domicilio en la villa y Corte de Madrid, para la explotacion de las minas plomizas del mismo nombre, sitas en el término de Olivar, partido judicial de Motril, tomando parte en sus deliberaciones y apoyando con su voto la resolucion que juzgue más favorable á los intereses de la empresa; y además para que otorgue la correspondiente escritura de constitucion de Sociedad minera bajo las condiciones que á bien tenga establecer, y por su naturaleza se exijan y deba contener; pues para todo lo expresado y sus incidencias le confiere este poder sin limitacion alguna.

Así lo expresó, otorga y firma en presencia de los testigos instrumentales, que manifestaron no tener excepcion alguna para serlo, D. Rafael Ortega Casquero y D. Miguel Perez Herrera, de este domicilio, los que doy fe conozo, á quienes y otorgante les advertí del derecho que la ley les concede para leer por sí esta escritura; y habiéndole renunciado, doy fe de verificarlo yo el Notario íntegramente y en alta voz, así como de la ratificacion de dicho otorgante en su contenido.—Cárlos de Torres.—Testigo, Rafael Ortega.—Testigo, Miguel Perez.—Está mi signo.—Nicolás María Lopez Marin.

Es primera copia de su matriz que queda en el protocolo corriente de escrituras públicas de mi Notaria bajo el número 332, y quedando anotada en ella esta saca que va en un pliego del sello 6.º, núm. 435.694, á que me remito.

Y para que conste pongo la presente que signo y firmo en Granada á 23 de Setiembre de 1878.—Signado.—Nicolás María Lopez Marin.

Los infrascriptos Notarios de este ilustre Colegio que signamos y firmamos, legalizamos el signo, firma y rúbrica de nuestro compañero, con residencia en esta capital; D. Nicolás María Lopez Marin.

Dado y sellado con el de nuestro Colegio en Granada á 23 de Setiembre de 1878.—Signado.—Licenciado José María Oloris.—Signado.—Francisco de Paula Montero.—Hay un sello del Colegio notarial del territorio de Granada.

Yo el referido Notario presente fui á su otorgamiento, y en fe de ello expido esta primera copia á instancia de todos los señores socios, sin perjuicio de expedir para cada uno la suya, si en uso de su derecho lo solicita, en cuyo caso esta será para el curador de los menores D. Juan Guerrero Brea, en un pliego del sello 6.º, núm. 407.735, y 44 del 41.º, con el 4.190.425, 4.190.427 al 36, 4.190.262 y 63, y 4.190.265, quedando su matriz en mi protocolo corriente de escrituras públicas, señalada con el núm. 320 de orden, y anotada la expedicion de la presente en ella, día de su otorgamiento, en Madrid.—Signado.—Juan Perea.

Lo relacionado más por menor consta y aparece de la primera copia de escritura al principio citada, y lo inserto correspondiente literalmente con su original que á este fin me ha sido exhibido y he devuelto al exhibente, de que doy fe y á que me remito.

Y para que conste, á su instancia y presentar en el Gobierno civil de la provincia y su Seccion de Fomento, conforme previene el Código de Comercio, pongo el presente en 14 pliegos del sello 10.º, números 633.626 al 39, ambos inclusive, quedando puesta la oportuna nota en el libro indicador de mi Notaria, que signo y firmo en Madrid á 18 de Agosto de 1880.—Signado.—Juan Perea.

ACTA.

Número 321.—En la villa de Madrid, á 12 de Agosto de 1880, ante mí D. Juan Perea y Ugarte, Notario del ilustre Colegio territorial de la misma, con fija residencia en ella, y de los testigos que se dirán, se han reunido, bajo la presidencia del Excmo. Sr. D. Joaquin de Hysern y Molleras, de 75 años de edad, de estado casado, Doctor en Medicina y vecino de esta capital, los Sres. D. Juan Guerrero Brea, de 41 años, casado, Procurador de los Tribunales de esta Corte, este como tutor y curador de los menores D. José y D. Luis Rokiski y Perez de Rivas, y con autorizacion bastante del Juzgado para la constitucion de Sociedad á que se refiere la presente acta, cuya representacion tiene acreditada en la escritura social; D. Juan Francisco Pinilla y Docien, D. Enrique Amado Salazar y D. Constantino Wisniowski Gavolikoriski, de 34 años, 49 y 60 respectivamente; el segundo casado y el primero y tercero solteros, estos vecinos de Madrid, Linares y Granada, con cédulas personales por su orden, de cuarta, tercera, quinta y sexta clase, expedidas por los Jefes económicos de esta provincia y de Granada, con fechas 13 de Julio, núm. 276 la del segundo; 25 de Noviembre la del primero y tercero, y 24 de Octubre los últimos, señaladas respectivamente con los números 649, 4.187, 369 y 338; estos últimos señores la representacion que concurren la tienen acreditada en la escritura social que se dirá, y por las circunstancias referidas se hallan á mi juicio con la capacidad legal necesaria, sin que conste nada en contrario para formalizar esta acta notarial, para que he sido requerido; y por el Excmo. Sr. Presidente de la Sociedad especial minera titulada La Providencia y Constancia se manifestó:

Que previa convocatoria para este acto, y siendo las tres de la tarde y hallándose presentes los indicados señores que representan las 100 acciones de que consta la Sociedad, estaba en el caso de declarar constituida la citada Sociedad, y en ejercicio de sus funciones me requiere á mí el Notario para que le haga constar por medio de la presente acta; por tanto, y no habiendo otra cosa que tratar, el referido Excmo. Sr. Don Joaquin de Hysern, como Presidente, levantó la sesion.

Y para que conste yo el referido Notario extendi la presente acta, que firmo con los señores concurrentes á presencia de los testigos, que lo son D. José Bendicho y D. Luciano Luquero, de esta vecindad, que aseguran no tener excepcion legal para serlo, á quienes y señores otorgantes enteré del derecho que la ley les concede para leer por sí esta acta notarial y renunciaron á él, por lo que lo hice yo el referido Notario antes de firmarse, aprobando su contenido, de todo lo cual, así como del conocimiento, vecindad y demás circunstancias de los señores concurrentes, yo el Notario doy fe.—Joaquin de Hysern.—Juan Guerrero.—Juan Francisco Pinilla.—José Bendicho.—Luciano Luquero.—Juan Perea.

Yo el infrascripto Notario presente fui; y en fe de ello expido esta copia para el Presidente de la Sociedad en dos pliegos del sello 10.º, números 633.649 y 50, quedando su matriz en mi protocolo corriente señalada con el núm. 321 de orden, y anotada en ella la expedicion de la presente, que signo y firmo en Madrid día de su fecha.—Signado.—Juan Perea. X—344

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del día 24 de Agosto de 1880, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, GAMBIO AL CONTADO, Dia 23, Dia 24. Rows include items like 'Renta perpetua al 2 por 100', 'Deuda amortizable con interes de 2 por 100 interior', 'Sisas del Ayuntamiento de Madrid', etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PAÑOS, MONEDAS, PAÑOS, MONEDAS. Lists various locations like Alcala, Alcala de Henares, Alcala de Guadaíra, etc., with corresponding exchange rates.

Bolsa extranjera.

PARIS 23 DE AGOSTO.

Table with columns: Fondos españoles, Obligaciones p. de A. de la Isla de Cuba, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Lists exchange rates for various foreign securities.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Table with columns: Londres, París, Marsella. Lists exchange rates for London, Paris, and Marseille.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administracion principal de Mataderos públicos, Intervencion del Mercado de granos y Visita general de policia urbana, resultan ser los precios de los articulos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Table listing prices for various goods: Carne de vaca, Idem de carnero, Tronco atajo, Jamon, Pan de dos libras, Garbanzos, Judias, Arroz, Leontes, Carbon vegetal, Idem mineral, Zok, Tabon, Patatas, Aceite, Vino, Petróleo, Trigo, Cebada.

Nota.—Resaca degolladas en el día de ayer.—Vacas, 154.—Carnes, 551.—Terneras, 70.—Ovejas, 51.—Total, 326. Su peso en kilogramos... 36,662'250.

Del parte remitido por la Administracion principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: FUENTES DE RECAUDACION, Pts. Cént., PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cént. Lists revenue sources like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, Mediodía.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 24 de Agosto de 1880.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 24 de Agosto de 1880.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for hours 6, 9, 12, 3, 6, 9 and various meteorological observations.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula el día 24 de Agosto de 1880.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centísimos, DIRECCION y fuerza del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists telegraphic reports from various locations like S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, etc.

RETRASADOS.

Table with columns: Dia 23, Valdesevilla. Lists delayed telegrams.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Coruña y Lugo.

Forma parte de este número el pliego 7 del tomo II de las sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo.

SANTOS DEL DIA

San Luis, Rey de Francia; San Ginés de Arlés, mártir, y San Geruncio, Obispo.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Ginés.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—A las nueve.—Venganza de amor.

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las ocho y media.—El juicio de Friné.—Al Polo!—Baile.—Intermedios por la banda de Ingenieros dirigida por el señor Maimó.

CIRCO DE PRICE (calle de las Infantas).—A las nueve de la noche.—Grande y variada funcion de ejercicios equestres y gimnásticos.